

**ESOLUCIÓN No.**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

**Que**, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

**Que**, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

**Que**, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”*, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

**Que**, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(...) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

**Que**, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

**Que**, mediante Resolución No. 15 031 del 26 de enero de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 440 del 19 de febrero de 2015, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Tercera Revisión** el reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 008 (3R) “Tanques y cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo (GLP) y sus conjuntos técnicos”**, el mismo que entró en vigencia el 19 de febrero de 2015;

**Que**, mediante Resolución No. 16 335 del 25 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 846 del 22 de septiembre de 2016, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 008 (3R) “Tanques y cilindros de 2019-004**

*Página 1 de 10*

acero soldados para gas licuado de petróleo (GLP) y sus conjuntos técnicos”, la misma que entró en vigencia el 25 de agosto de 2016;

**Que**, mediante Resolución No. 17 510 del 28 de septiembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 104 del 20 de octubre de 2017, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 2** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 008 (3R)** “Tanques y cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo (GLP) y sus conjuntos técnicos”, la misma que entró en vigencia el 28 de septiembre de 2017;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metroológicos;(...)” ha formulado la **Cuarta Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 008 (4R)** “Tanques y cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo (GLP) y sus conjuntos técnicos”;

**Que**, en conformidad con numeral 2.9.2 del artículo 2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y, el artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **Notificación** del mencionado proyecto de reglamento técnico;

**Que**, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas;

**Que**, mediante Resolución COMEX No. 020-2017 del Comité de Comercio Exterior, entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2017 la reforma íntegra del Arancel del Ecuador;

**Que**, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los “Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 18 152 del 09 de octubre de 2018, el Ministro de Industrias y productividad encargado, dispone a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad, en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN y el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE, realizar un análisis y mejorar los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN; así como, los proyectos de reglamentos que se encuentran en etapa de notificación, a fin de determinar si cumplen con los legítimos objetivos planteados al momento de su emisión;

**Que**, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”; y en su artículo 2 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

**Que**, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que "(...) *En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)*", en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Cuarta Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 008 (4R)** "*Tanques y cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo (GLP) y sus conjuntos técnicos*"; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Notificar el proyecto de **Cuarta Revisión** del:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 008 (4R)  
"TANQUES Y CILINDROS DE ACERO SOLDADOS PARA GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
(GLP) Y SUS CONJUNTOS TÉCNICOS"**

**1. OBJETO**

**1.1** Este reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los tanques y cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo (GLP) y sus conjuntos técnicos, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados, con el propósito de proteger la seguridad de las personas; así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este reglamento técnico se aplica a los productos:

- 2.1.1** Cilindros de acero soldados para Gas Licuado de Petróleo, GLP.
- 2.1.2** Mangueras flexibles de conexión para GLP.
- 2.1.3** Reguladores de baja presión para GLP.
- 2.1.4** Válvulas destinadas a cilindros para GLP.
- 2.1.5** Revisión de cilindros de acero para GLP que se encuentran en circulación.
- 2.1.6** Tanques para gas licuado de petróleo (GLP) a baja presión.

**2.2** Los productos que son objeto de aplicación de este reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<b>Clasificación Código</b>	<b>Designación del producto/mercancía</b>	<b>Observaciones</b>
<b>39.17</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes</b>	

	<b>[racores)], de plástico.</b>	
	- Los demás tubos	
<b>3917.32</b>	<b>- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:</b>	
	- - - - Los demás	
3917.32.99.00	- - - - Los demás	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 008 (4R).
<b>7311.00</b>	<b>Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.</b>	
7311.00.90.00	- Los demás	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 008 (4R).
<b>84.81</b>	<b>Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.</b>	
8481.10.00.00	- Válvulas reductoras de presión	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 008 (4R).
8481.40.00.00	- Válvulas de alivio de seguridad	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 008 (4R).
<b>8481.80</b>	<b>- Los demás artículos de grifería y órganos similares:</b>	
8481.80.99.00	- - - Los demás	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 008 (4R).

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para efectos de aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 111, NTE INEN 116, NTE INEN 327, NTE INEN 885, NTE INEN 1682, NTE INEN 2143, NTE INEN 2261, NTE INEN 3027, Código de Práctica Ecuatoriano CPE INEN 11 y, las que a continuación se detallan.

**3.1.1 Asa.** El elemento soldado al casquete superior que sirve para la protección de la válvula, manipulación del cilindro, identificación y marcado según el numeral.

**3.1.2 Base.** El elemento soldado al casquete inferior, con el objeto de mantenerlo en posición vertical y evitar el contacto del cuerpo del cilindro con el piso.

**3.1.3 Capacidad nominal del cilindro.** La cantidad de agua que en condiciones normales puede contener el cilindro, medida en  $\text{dm}^3$ .

**3.1.4 Certificado de conformidad.** Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

**3.1.5 Certificado de inspección.** Documento emitido de conformidad con un esquema de inspección, en el que se declara que un producto debidamente identificado cumple con el reglamento técnico ecuatoriano o normativa equivalente, cuando para la evaluación de la conformidad se contempla requisitos específicos.

**3.1.6 Cilindro.** El recipiente diseñado para contener GLP, formado por el cuerpo, el portaválvula, el asa y la base.

**3.1.7 Consumidor.** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

**3.1.8 Cuerpo del cilindro.** El conjunto constituido por dos casquetes, o por dos casquetes y una sección cilíndrica.

**3.1.9 Distribuidores o comerciantes.** Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

**3.1.10 Gas licuado de petróleo (GLP).** Una mezcla formada principalmente por hidrocarburos de 3 o 4 átomos de carbono, que siendo vapores a condiciones ambientales, se presenta en estado líquido por compresión.

**3.1.11 Importador.** Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

**3.1.12 Indeleble.** Que no se puede borrar.

**3.1.13 Inspección.** Examen de un producto proceso, servicio, o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

**3.1.14 Marca o nombre comercial.** Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

**3.1.15 Organismo Acreditado.** Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

**3.1.16 Organismo Designado.** Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

**3.1.17 Organismo Reconocido** Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es signatario del Foro Internacional de Acreditación (IAF) y del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF, los productos de evaluación de la conformidad de estos organismos, deben ser aceptados por todos los demás signatarios del MLA de IAF, con el alcance adecuado.

**3.1.18 País de origen.** País de fabricación, producción o elaboración del producto.

**3.1.19 Portaválvula.** El elemento del cilindro soldado al casquete superior destinado a alojar la válvula.

**3.1.20 Productores o fabricantes.** Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

## 4. REQUISITOS

### 4.1 Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo

**4.1.1** El diseño y fabricación de los cilindros de acero portátiles con capacidad nominal entre 11 dm<sup>3</sup> a 110 dm<sup>3</sup> para gas licuado de petróleo deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 111.

**4.1.2** Los cilindros de acero soldados cuya presión de ensayo no exceda los 7,37 MPa (75 kg/cm<sup>2</sup>), con una capacidad de agua entre 11 dm<sup>3</sup> a 110 dm<sup>3</sup> destinados a contener GLP a temperatura ambiente, deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 2143.

**4.1.3** La revisión de cilindros de acero para gas licuado de petróleo, que se encuentran en circulación, para determinar su estado de conservación y aptitud para uso o su retiro inmediato, debe efectuarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en la norma NTE INEN 327 y que hayan sido inspeccionados y certificados de acuerdo con la norma NTE INEN 111.

**4.1.4** Los talleres dedicados a la reparación de cilindros de acero para Gas Licuado de Petróleo (GLP) fabricados de acuerdo a la norma NTE INEN 111 deben cumplir con lo establecido en el Código de Práctica Ecuatoriano CPE INEN 11.

**4.1.5** El fabricante del cilindro mantendrá los certificados del acero, emitidos por el proveedor, en los que constan: número de colada, composición química y características mecánicas.

**4.1.6** El material debe estar perfectamente identificado con el número de certificado de calidad y la fecha de emisión, conferido por el fabricante correspondiente.

**4.2 Mangueras flexibles de conexión.** Las mangueras flexibles, deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 885.

**4.3 Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo.** Los reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 1682 o EN 16129 o, sus equivalentes.

### 4.4 Tanques para gases a baja presión para Gas Licuado de Petróleo (GLP)

**4.4.1** El diseño y fabricación de los tanques fijos o móviles para gases a baja presión cuya presión de diseño no exceda los 1,72 Mpa, con una capacidad nominal mayor a 110 dm<sup>3</sup> destinados a contener GLP a temperatura ambiente, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2261 (1R), o en el Código ASME Sección VIII, División 1 o División 2 o con la normativa europea correspondiente.

**4.4.2** La reparación de tanques fijos o móviles diseñados para contener gas licuado de petróleo (GLP), que hayan sido inspeccionados y certificados de acuerdo con la Norma NTE INEN 2261, una vez culminada la reparación deberán ser inspeccionados y certificados por empresas que estén calificadas y registradas en la ARCH.

### 4.5 Válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo

**4.5.1** Las válvulas destinadas a cilindros para GLP, objeto de este reglamento técnico deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 116.

4.5.2 La revisión y reparación de válvulas deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 3027.

## 5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 La información de marcado se debe presentar en un lugar fácilmente visible grabado de forma permanente e indeleble, con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

5.2 Los productos objeto de este reglamento técnico deben contener la información de marcado en el producto.

5.3 Los productos objeto de este reglamento técnico deben cumplir con lo siguiente:

### 5.3.1 Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo

5.3.1.1 El marcado de los cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo, con capacidad nominal de agua entre 11 dm<sup>3</sup> a 110 dm<sup>3</sup>, contemplados en este reglamento técnico debe cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 111.

5.3.1.2 Los cilindros de acero para gases a baja presión cuya presión de ensayo no exceda los 7,37MPa, con una capacidad de agua entre 11 dm<sup>3</sup> y 110 dm<sup>3</sup> destinados a contener GLP a temperatura ambiente, contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 2143.

5.3.2 **Mangueras flexibles de conexión.** Las mangueras flexibles, contempladas en este reglamento técnico deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 885.

5.3.3 **Reguladores de baja presión para Gas Licuado de Petróleo.** Los reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 1682.

5.3.4 **Tanques para gases a baja presión.** Los tanques para gases a baja presión, fijos o móviles que almacenen o transporten gas de hasta 1,73 MPa de presión y mayores a 110 dm<sup>3</sup> de capacidad deben cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 2261, o el estampado ASME.

5.3.5 **Válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo.** Las válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo contempladas en este reglamento técnico deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 116.

5.4 Adicional los productos objetos de este reglamento técnico deben contener el Nombre o razón social e identificación fiscal (RUC) del fabricante o del importador (ver nota<sup>1</sup>).

## 6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

6.1 Norma ISO 3864-1:2011, *Graphical symbols -- Safety colours and safety signs -- Part 1: Design principles for safety signs and safety markings*

**Nota<sup>1</sup>**: Fabricante para los productos nacionales; importador para productos importados. Información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

**6.2** Norma ISO/IEC 2859-1:1999, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

**6.3** Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

**6.4** Norma EN 16129:2014, *Reguladores de presión, inversores automáticos, con una presión máxima de salida de 4 bar, con un caudal máximo de 150km/h, dispositivos de seguridad asociados y adaptadores para butano, propano y sus mezclas.*

**6.5** Código ASME Sección VIII Division 1-2:2004, *Diseño, Construcción e Inspección de Tanques y Recipientes de Presión.*

**6.6** Norma NFPA 58:2017, *Liquefied petroleum gas code*

**6.7** Norma NTE INEN 111 (5R):1998, *Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo "GLP". Requisitos e inspección.*

**6.8** Norma NTE INEN 116 (3R):2009, *Cilindros para Gas Licuado de Petróleo "GLP" de uso doméstico. Válvulas. Requisitos e inspección.*

**6.9** Norma NTE INEN 1682:1998, *Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo "GLP". Requisitos e inspección.*

**6.10** Norma NTE INEN 2143:1998, *Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo "GLP". Requisitos de fabricación.*

**6.11** Norma NTE INEN 2261 (1R):2015, *Tanques para gases a baja presión. Requisitos e inspección.*

**6.12** Norma NTE INEN 2266 (2R):2013, *Transporte, almacenamiento y manejo de materiales peligrosos. Requisitos.*

**6.13** Norma NTE INEN 327(3R): 2011, *Revisión de cilindros de acero para gas licuado de petróleo "GLP".*

**6.14** Norma NTE INEN 3027:2018, *Revisión y reparación de válvulas de accionamiento automático de cilindros para GLP.*

**6.15** Código de Práctica Ecuatoriano CPE 11 (2R):2018, *Talleres dedicados a la reparación de cilindros de acero para gas licuado de petróleo, GLP. Requisitos mínimos*

## 7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**7.1** La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

## 8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

**8.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, en conformidad a lo siguiente:

**8.1.1** *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico se debe realizar la inspección y muestreo de acuerdo a la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico, o de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.

**8.1.2** *Presentación del Certificado de Conformidad de producto o certificado de inspección.* Emitido por un organismo de *certificación de producto o de inspección* acreditado, designado o reconocido para el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente.

**8.2** Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento técnico o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de *conformidad de producto o certificado de inspección* según las siguientes opciones:

**8.2.1** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b* (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico.

**8.2.2** *Certificado de inspección*, emitido por un organismo de inspección de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico.

**8.3** Los certificados de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que pueda estar en otros idiomas adicionales.

## 9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**9.2** La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

Cuando se requiera verificar el cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, los costos por inspección o ensayo que se generen por la utilización de los servicios, de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o, designado por el MPCEIP serán asumidos por el fabricante, si el producto es nacional, o por el importador, si el producto es importado.

## 10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

**10.1** Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

**10.2** Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

**10.3** Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

**11.1** Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

**11.2** Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

**12.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la Cuarta Revisión del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 008 (4R)** "Tanques y cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo (GLP) y sus conjuntos técnicos" en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 008 (Cuarta Revisión) reemplaza al RTE INEN 008:2015 (Tercera Revisión), Modificatoria 1:2016 y, Modificatoria 2:2017 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.  
Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

**Mgs. Armin Pazmiño Silva**  
**SUBSECRETARIO DE LA CALIDAD**